

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 12 de marzo de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD
Villa del Rosario, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, Fíjese el día Cinco (05) de Agosto del año 2020, a las 08:30 am., para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a las partes para que en dicha Audiencia presenten los documentos y testigos que estimen pertinentes. Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 14 de 15/2020 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


SERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 00396 - 2.018, siendo demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "TAMACOA CAMPESTRE", en contra de LUIS FREDDY ROSAS QUIROGA y ROCIO MARGARITA SOLANO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Marzo 12 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Villa del Rosario, Marzo Trece de Dos Mil Veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., señálese el día CINCO (05) del mes de Agosto del año en curso a partir de las Diez de la Mañana (10:00AM), para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual empezará a la hora 10:00 am.

Se les **Advierte** a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas si fuere del caso (Código General del Proceso artículo 372, numeral 4º inciso 1º).

Se previene a las partes y a sus apoderados que no concurren a la audiencia, que se les impondrá multa de 5 salarios mínimos legales mensuales (C. G. P. Art. 372 numeral 4º, inciso 5º y numeral 6º, inciso 2º; Ley 1743 del 2.014 y artículo 9º y 10).

DECRETO DE PRUEBAS:**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

1º.- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1º.- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigne.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO:

Cítese y óigase en interrogatorio de parte a la demandante CARIN JANETH SANTOS, o quien haga sus veces como administradora de la entidad ejecutante, y a los demandados LUIS FREDDY ROSAS QUIROGA y ROCIO MARGARITA SOLANO, conforme a los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

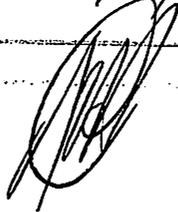

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR MEDIANTE
ANOTACIÓN POR ESTADO.

FIJACIÓN: 8:00A.M. - DESFIJACIÓN: 6:00 P.M.

VILLA DEL ROSARIO, *20/08/15/2030*

El Secretario, 

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso de Declaración de Pertenencia radicado N° 201600014, promovido por Rosa Elena Rodríguez Villamizar en contra de Nelson Pinto González y demás personas indeterminadas, informándole que se encuentra solicitud de sustitución de poder por parte del estudiante universitario Sebastián Camperos Galdino, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Francisco de Paula Santander, además, se observa que es necesario requerir nuevamente al perito evaluador y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. En consecuencia, disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Marzo 24 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600014
Proceso: Declaración de Pertenencia

Villa del Rosario, tres (03) de abril del dos mil veinte (2020)

Se tiene que al despacho el proceso de declaración de pertenencia radicado No. 201600014 promovido por Rosa Elena Rodríguez Villamizar en contra de Nelson Pinto González y demás personas indeterminadas en el cual actúa como apoderado jurídico de la demandante el estudiante universitario Sebastián Camperos Galdino identificado con cedula de ciudadanía No. 1090507730 de Cúcuta, distinguido con código estudiantil 135-0397 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, al cual se le reconoció Personería jurídica el 12 de octubre de 2018.

Se observa que el 5 de marzo de la actualidad el estudiante Camperos Galdino sustituyo poder a favor de la estudiante universitaria Yislem Alejandra Olave Suarez, mayor de edad

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.286.131 de Pamplona, estudiante del programa de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, con código estudiantil 1350642, para que actué en representación de la señora Rosa Elena Rodríguez Villamizar, de modo de en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente

En virtud de la señalada norma, reconózcase Personería jurídica a la estudiante universitaria Yislem Alejandra Olave Suarez, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.286.131 de Pamplona para que actué en representación de la señora Rosa Elena Rodríguez Villamizar en calidad de demandante.

Ahora bien, verificado el informe secretarial que antecede se observa que en el plenario se fijó el día 25 de febrero de 2020 como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, diligencia que fue suspendida y se levantó el acta correspondiente, en la cual se requirió al Ingeniero Rigoberto Amaya como perito Evaluador, el cual se presentó el 27 de febrero de 2020 y tomo posesión de su cargo. Debido a los diferentes sucesos en relación con la pandemia del Covid-19 y la suspensión de términos, por no ser posible la realización de la audiencia con antelación, se considera viable y procedente señalar el día Cuatro (04) del mes de Agosto del año en curso a partir de las Nueve de la Mañana (09 :00 AM), para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo dispone el artículo 392, para que se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; la cual empezara a la hora 09:00 am.

 Se le **Advierte** a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos hechos en que se funde la demanda, tal y como lo sanciona el Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 372, en el mismo sentido su esencia configura la imposición de la multa de (5)

salarios mínimos legales mensuales previsto en el C.G.P y en la Ley 1743 de 2014.

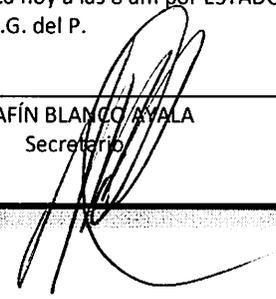
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, <u>Julio 15/2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. _____ conforme al art. 285 del C.G. del P.	
_____ CERAFÍN BLANCO AYALA Secretario	



125

04

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 00522 – 2.018, para que disponga en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Abril 20 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutiva singular radicado # 2018-00522, para decidir en derecho lo que corresponda.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio # 2020-00281 del 03 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual dejan a disposición de este proceso el inmueble distinguido con matricula # 260-205983, de propiedad del demandado EUGENIO RANGEL MANRIQUE, con ocasión de la terminación del proceso en el que se había solicitado el embargo de remanente, para que se pronuncia conforme lo estime pertinente.

Solicítese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta remita copia de la diligencia de secuestro si a ello hubo lugar dentro del proceso terminado # 54-001-31-53-003-2018-00054-00, lo mismo que el avalúo del inmueble en mención para que surta efectos legales en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Malbis Leonor Ramirez Sarmiento
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto, se notificó por anotación en ESTADO hoy <u>15</u> de <u>Julio</u> de 2.020, a las 8:00 a.m. Se desfiga a las 6:00 PM, del día de hoy. 01 JUL 2020</p> <p>El Secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha Cuatro (04) de marzo calendario pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54-874-40-89-001-2019-00134-00, promovido contra **JESUS DANIEL FUENTES PEREZ** y **YULIETH STEPHANNE DURAN REYES**, identificados con cedula de ciudadanía # 1.090.401.250 y 1.094.163.380, respectivamente, siendo demandante la sociedad **AECSA S.A.**, quien obra como endosataria del **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones, procede el Despacho a proferir de plano decisión de primera instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha ocho (08) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019), libró mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de los demandados **JESUS DANIEL FUENTES PEREZ**, y **YULIETH STEPHANNE DURAN REYES**, ordenándoles cancelar las siguientes sumas de dinero: a.-) **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$25.340.442.11) M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare # 6112 - 320034668, suscrito el 2013-12-02, en la ciudad de Medellín, allegado como base de ejecución. b.-) **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.054.014.47) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, causados desde el 02 de noviembre de 2.018, al 19 de febrero de 2.019, discriminados en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda. c.) Por el valor de los intereses moratorios causados respecto del saldo insoluto de la obligación, desde que se hicieron exigibles (Febrero 20 de 2.019), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, decretándose el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula 260-284758, para lo cual se libró el oficio No. 1.812 del 26 de abril de 2.019, medida que fue inscrita conforme aparece en la anotación 11 del certificado de libertad y tradición allegado.

Según se observa en la actuación procesal, el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019), se notificó a los demandados mediante aviso a través de la empresa de comunicaciones "Coldelivery SAS", según acta No. 20546, y 20547, del 20 de junio de 2019, recibido por **DIANA MARCELA LOPEZ RICAURTE**, sin que dentro del término de ley se hubieran pronunciado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les asiste, como tampoco propusieron medios exceptivos.

En consecuencia, se observa que en el presente proceso los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda al no contestar, ni proponer excepciones de ninguna naturaleza como medio de defensa, por lo tanto deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" Y en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Igualmente, corresponde al Juzgado fijar el valor de las agencias en derecho, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESUS DANIEL FUENTES PEREZ y YULIETH STEPHANNE DURAN REYES, identificados con cédulas de ciudadanía # 1.090.401.250, y 1.094.163.380, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2.019), conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS M. C/TE (\$2.111.000,00), que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a los demandados JESUS DANIEL FUENTES PEREZ y YULIETH STEPHANNE DURAN REYES, al pago de las costas procesales, líquidense.

Quinto: Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 08 de abril de 2.019, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-284758, de propiedad de los demandados JESUS DANIEL FUENTES PEREZ y YULIETH STEPHANNE DURAN REYES, conforme se desprende de la anotación # 11 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad. Librese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió "El Callejón"

agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy Julio de 15 dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. Se desfija a las seis de la tarde (6:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA